

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
REGION DE O'HIGGINS
RANCAGUA

Rancagua, a dos de abril de dos mil veintiséis.

VISTOS:

A fojas 1, doña Elba Fuentes Orellana y don Osvaldo Mella Lorca, socios del Comité de Agua Potable Rural San Gregorio, de la comuna de Nancagua, interponen reclamación en contra de la elección de directorio, efectuada en dicha organización con fecha 28 de junio del año 2025. En atención a que, en dichas elecciones se habrían cometido las siguientes irregularidades: **a)** La Comisión Electoral habría sido elegida en una reunión ordinaria celebrada el día 31 de mayo de 2025, lo que, a juicio de los reclamantes, contravendría lo dispuesto en los estatutos en cuanto a la oportunidad y naturaleza de las asambleas en que deben tratarse dichas materias; **b)** La Comisión Electoral no habría funcionado dentro del plazo estatutario previsto, especialmente considerando la cercanía entre su designación y la fecha de la elección; **c)** La comunicación de la elección a la Secretaría Municipal no habría cumplido con la anticipación exigida por la normativa aplicable; y, **d)** No obstante haber obtenido las más altas mayorías individuales, los reclamantes no habrían resultado proclamados como integrantes del Directorio, vulnerándose lo dispuesto en el artículo 21 y 24 de los estatutos, en cuanto establece que resultará electo presidente quien obtenga la primera mayoría individual. En virtud, de lo expuesto, solicitan que se declare viciada la elección y se proceda a nombrarlos como directores de la organización. Adjuntan a su presentación, copia de la citación a asamblea, copia del acta de elección del 28 de junio de 2025, nómina completa de socios votantes con sus



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
REGION DE O'HIGGINS
RANCAGUA

respectivas firmas, estatutos del Comité, entre otros antecedentes, los que se encuentran agregados de fojas 2 a 43.

A fojas 44 y siguientes, la presidenta electa, doña Cecilia Sepúlveda Guerra, informa: **i)** La elección fue válida y ajustada a derecho; **ii)** La determinación del cargo de presidente obedeció estrictamente al resultado de la votación; **iii)** Los cargos de Secretario y Tesorero fueron determinados conforme al mecanismo estatutario, esto es, por elección entre los miembros titulares electos; y, **iv)** No existió intervención indebida de la Comisión Electoral en la asignación de cargos. Adjunta a su presentación, copia de la citación a asamblea, esquema de elección directiva, justificativo, parte de los estatutos de la organización, entre otros antecedentes, los que se encuentran agregados de fojas 47 a 51.

A fojas 52 y siguientes, rola oficio Ord. N°06 de la Secretaria Municipal de Nancagua, doña Angelina Bustamante Montecinos, la que informa que con fecha 28 de julio de 2025 fue publicado, en la página web de la municipalidad, el reclamo electoral Rol N°5.424. Remite todos los antecedentes del acto eleccionario ingresado a dicha secretaría. Respecto a la fecha en que la comisión electoral comunicó la elección, precisa que esto fue el día 2 de junio de 2025, informando que la elección se realizaría el 28 de junio de 2025, agregando que ello importó una comunicación con solo ocho días de anticipación. Adjunta a su presentación, certificado de ingreso, acta de elección comisión electoral, actas de la comisión electoral, acta elección de directiva, certificados de antecedentes, firmas de votantes, copias del libro registro de socios, entre otros antecedentes, los que se encuentran agregados de fojas 53 a 132.



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
REGION DE O'HIGGINS
RANCAGUA

A fojas 134 y siguientes, doña Eva Salinas, en su calidad de presidenta de la Comisión Electoral del A.P.R. San Gregorio, informa, en síntesis, que con fecha sábado 31 de mayo de 2025, se dio a conocer a los socios la realización de elecciones para renovar el directorio, oportunidad en la que fue elegida presidenta de la Comisión Electoral. Señala que el día 2 de junio de 2025 concurrió a la Ilustre Municipalidad de Nancagua con el objeto de registrar la fecha de la elección e inscripción de candidatos, entregando toda la documentación exigida para tales efectos. Indica, asimismo, que la información relativa al proceso eleccionario fue comunicada a los socios mediante mensajes de WhatsApp, y que, durante el desarrollo del proceso, debió efectuarse el reemplazo de un integrante de la Comisión Electoral, don Héctor Araya, por don Alberto Araya, atendidos problemas graves de salud del primero. Expone que la elección se llevó a cabo el día 28 de junio de 2025, y que el Directorio se conformó el lunes 30 de junio de 2025, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 24 de los Estatutos, respetando estrictamente el resultado de la votación obtenida por los seis candidatos. Precisa que doña Cecilia Sepúlveda Guerra obtuvo la primera mayoría individual con 70 votos, razón por la cual fue proclamada presidenta, agregando que los reclamantes, una vez conocidos los resultados, se retiraron del lugar profiriendo insultos. A su informe acompaña diversa documentación, consistente en: certificado de ingreso a la Municipalidad; citación a elecciones; acta de elección de la Comisión Electoral; acta de elección de directiva; acta de elección de director; acta de Comisión Electoral relativa a la fecha efectiva de elecciones; esquema explicativo del procedimiento paso a paso de la elección directiva; listado de



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
REGION DE O'HIGGINS
RANCAGUA

votantes y firmantes en la elección de directorio; y acta de escrutinio, entre otros antecedentes, los que se encuentran agregados de fojas 136 a 165.

A fojas 168, consta el auto de prueba.

A fojas 175, se certifica que el término probatorio se encuentra vencido.

A fojas 176, se decreta autos en relación, fijándose la vista de la causa para el día 22 de enero de 2026, a las 15:30 horas, llevándose a efecto, según certificación de fojas 177, quedando la causa en estado de acuerdo.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

1º.- Que, atendido los cargos expuestos en el reclamo de autos, es pertinente precisar que la competencia del Tribunal Electoral en relación con los Comités de Agua Potable Rural, se encuentra determinada en los artículos 25 y 36 de la Ley N°19.418, correspondiéndole al conocer y resolver las reclamaciones de sus elecciones deducidas por cualquier vecino afiliado a dichas entidades, como asimismo conocer y resolver las reclamaciones que se dedujeren con motivo de su disolución.

2º.- Que, para el adecuado examen de los distintos cargos formulados por los reclamantes, este Tribunal Electoral no seguirá necesariamente el orden en que aquéllos han sido expuestos en el libelo, sino que los abordará conforme a un orden secuencial, determinado por las etapas que, de modo lógico y cronológico, estructuran todo proceso electoral. De este modo, el análisis se iniciará por aquellas alegaciones que dicen relación con los actos iniciales y más esenciales del procedimiento, en cuanto condicionan la validez y regularidad de las fases posteriores.



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
REGION DE O'HIGGINS
RANCAGUA

3°.- Que, conforme a lo anterior, al revisar el cargo denunciado por los reclamantes consistente en que la comunicación de la elección a la Secretaría Municipal no habría cumplido con la anticipación exigida por la normativa aplicable. Se debe señalar que, el artículo 21 bis de la Ley N°19.418 establece: *"La comisión electoral deberá comunicar al secretario municipal la realización de la elección del directorio con al menos quince días hábiles de anticipación a la fecha fijada para ella. En caso de omitir esta comunicación, la elección no tendrá validez. Esta información deberá ser publicada por el secretario municipal en la página web institucional de la municipalidad al día siguiente hábil de la comunicación y hasta la fecha de la elección. La contravención de esta obligación se considerará infracción grave a los deberes funcionarios de quien corresponda, para efectos de su responsabilidad administrativa".*

4°.- Que, la disposición en comento establece que la Comisión Electoral debe comunicar a la Secretaría Municipal la fecha de la realización de la elección con, al menos, 15 días hábiles de anticipación a la fecha fijada para ella. En la eventualidad de no cumplirse con lo ordenado, el legislador prevé una sanción expresa y objetiva que, de verificarse, tiene como consecuencia ineludible la nulidad del proceso electoral, ya que señala expresamente que, en caso de omitirse la comunicación, la elección no tendrá validez.

5°.- Que, el fin de la norma en referencia dice relación con un aspecto esencial de todo proceso eleccionario, esto es, su publicidad. En efecto, la Comisión Electoral debe comunicar al Secretario Municipal la fecha fijada para la elección con la anticipación señalada, a fin de que éste último publique en la



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
REGION DE O'HIGGINS
RANCAGUA

página web institucional de la municipalidad lo informado, y así la comunidad pueda tener conocimiento cierto del día en que se realizará la votación.

6°.- Que, ahora bien, respecto a la comunicación que debe realizar la Comisión Electoral, del informe de la Sra. Secretaria Municipal de Nancagua, agregado a fojas 52 y siguientes, consta que el Comité de Agua Potable Rural San Gregorio, de la comuna de Nancagua, no comunicó con el tiempo establecido en el artículo 21 de la Ley N°19.418, la realización de sus elecciones de directiva. Es así que, en su informe, específicamente en el punto 3, señala: *“Con fecha 02 de junio la comisión electoral del APR San Gregorio comunico (Sic.) a esta secretaria la fecha de la elección, la que se realizaría el día 28 de junio del 2.025, por lo que se comunicó con 8 días de anticipación”*.

7°.- Que, de lo anterior, se desprende que el órgano electoral del Comité de Agua Potable Rural San Gregorio, de la comuna de Nancagua, no comunicó en tiempo oportuno, al Secretario Municipal, la realización de la elección reclamada en autos, incurriendo manifiestamente en el incumplimiento de un deber.

8°.- Que, la anotada irregularidad del proceso eleccionario proviene de la vulneración de las normas legales ya citadas, en lo que corresponde fundamentalmente al deber de la Comisión Electoral de comunicar oportunamente al Secretario Municipal sobre la realización de la elección del directorio, condición que no se cumple en la especie, debiendo declararse, en consecuencia, su nulidad.

9°.- Que, en atención de lo expuesto, se decretará la nulidad de la elección cuestionada, al haberse acreditado el incumplimiento del requisito insalvable ya



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
REGION DE O'HIGGINS
RANCAGUA

reseñado, resultando innecesario pronunciarse sobre las irregularidades denunciadas en autos.

10°.- Que, así las cosas, conforme a todo lo que se ha venido explicando, no queda sino declarar la nulidad de la elección de directorio del Comité de Agua Potable Rural San Gregorio, de la comuna de Nancagua, verificada el día 28 de junio del año 2025, debiendo la mencionada entidad convocar a un nuevo y definitivo proceso electoral, que deberá someterse estrictamente a las disposiciones contenidas en los artículos 19 y siguientes de la Ley N°19.418.

11°.- Que, sin perjuicio de lo anterior, a mayor abundamiento, y solo con la finalidad de que no se cometan irregularidades en la futura elección de directorio que deberá realizar el Comité de Agua Potable Rural San Gregorio, de la comuna de Nancagua, se debe señalar que también en esta causa, se logró acreditar que los candidatos reclamantes doña Elba Fuentes Orellana y don Osvaldo Mella Lorca, obtuvieron respectivamente 50 y 59 sufragios, siendo la segunda y tercera mayoría de la votación realizada el día 28 de junio de 2025. Sin embargo y extrañamente, aparecen como Secretario, don Jorge Martínez Guerra y como Tesorera, doña Elena Gajardo Ibarra, como consta a fojas 30 y 31, no obstante haber obtenido en las elecciones 15 y 12 sufragios, respectivamente.

12°.- Que, lo expuesto en el considerando anterior constituye una abierta vulneración a sus derechos y al sistema electoral de mayorías individuales consagrado en la Ley N°19.418.

13°.- Que, en este sentido, es necesario recordar que el inciso segundo del artículo 21 de la Ley N°19.418, dispone textualmente que: *“Resultarán electos como directores, quienes en una misma votación obtengan las más altas mayorías,*



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
REGION DE O'HIGGINS
RANCAGUA

correspondiéndole el cargo de presidente a quien obtenga la primera mayoría individual; los cargos de secretario, tesorero, y los demás que dispongan los estatutos, se proveerán por elección entre los propios miembros del directorio. En caso de empate, prevalecerá la antigüedad en la organización comunitaria y si éste subsiste, se procederá a sorteo entre los empatados.”

14°.- Que, replicando en forma idéntica a lo dispuesto en la norma anterior, los estatutos de la organización, confeccionados en formato tipo por la Dirección de Obras Hidráulicas, en su artículo 24, prescribe: *“El Directorio será elegido en forma directa, secreta e informada, donde cada socio tendrá derecho a un voto, resultando electos quiénes, en una misma votación, obtengan las más altas mayorías, correspondiéndole el cargo de Presidente/a a quién obtenga la primera mayoría individual; los cargos de Secretario/a, Tesorero/a, serán provistos por elección entre los propios miembros electos. En caso de empate, prevalecerá la antigüedad en el Comité y si éste subsiste, se procederá a un sorteo entre los empatados”.*

15°.- Que, en íntima relación con las disposiciones anteriores, se encuentra lo regulado en el artículo 19 de la Ley N°19.418, que prescribe que: *“Las organizaciones comunitarias serán dirigidas y administradas por un directorio compuesto, a lo menos, por tres miembros titulares, elegidos en votación directa, secreta e informada, por un período de tres años, en una asamblea general ordinaria, pudiendo ser reelegidos”.*

16°.- Que, en estas condiciones, el directorio del Comité de Agua Potable Rural San Gregorio, de la comuna de Nancagua, de acuerdo a la actual legislación y sus estatutos que regulan la materia, debe conformarse por tres directores



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
REGION DE O'HIGGINS
RANCAGUA

titulares y tres directores suplentes, elegidos en la forma establecida en los artículos 19 y 21 del texto legal aludido y 24 de los estatutos de la organización.

17°.- Que, es del caso que, y como se advirtió, según se aprecia del acta votaciones, agregadas a fojas 2, en la elección de directorio de la entidad mencionada postularon siete candidatos, a saber: Cecilia Sepúlveda, quien obtuvo 70 sufragios; Elba Fuentes, con 50 votos; Rafaela Guerrero, con 1 preferencia; Osvaldo Mella, con 59 votos; Marcelo Castillo, con 4 sufragios; Jorge Martínez, con 15 preferencias; y, Elena Gajardo, con 12 sufragios.

18°.- Que, así entonces, de seguir lo dispuesto en las normas referidas, el directorio titular de la entidad debió haber quedado constituido por doña Cecilia Sepúlveda como presidenta, doña Elba Fuentes Orellana y don Osvaldo Mella Lorca, en los cargos de secretario o tesorero indistintamente, según el resultado de la votación llevada entre quienes tienen la calidad de directores titulares, o dicho de otro modo, entre los socios mencionados en este considerando, quienes obtuvieron las tres primeras mayorías individuales.

19°.- Que, no obstante lo anterior, el directorio quedó integrado por Leonor Macia Oliva como presidenta, don Jorge Martínez Guerra como Secretario y doña Elena Gajardo Ibarra como Tesorera, lo que evidentemente se contrapone al sistema de votación y mecanismo de constitución de directorio definido en los artículos 19 y 21 ya citados de la Ley N°19.418 y 24 de sus estatutos.

20°.- Que, en consecuencia, la circunstancia de haber excluido del directorio titular a don Jorge Martínez Guerra y a doña Elena Gajardo Ibarra, constituye una vulneración a las disposiciones citadas y una transgresión de su derecho de ejercer un cargo titular -secretario o tesorero-, en razón de haber obtenido la



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
REGION DE O'HIGGINS
RANCAGUA

segunda y tercera mayoría individual en la elección de la entidad, razón por la cual, también se habría acogido el reclamo de fojas 1, en esta parte, debiendo el directorio de la entidad conformarse en conformidad a las normas citadas y comentadas.

21°.- Que, las demás pruebas rendidas y agregadas en estos autos, en nada modifica lo concluido por estos sentenciadores, por no tener relación con los hechos materia de la causa, ni aportan antecedentes para su resolución.

22°.- Que, el nuevo proceso electoral será coordinado por la Dirección de Desarrollo Comunitario de la Ilustre Municipalidad de Nancagua, unidad que designará un funcionario para tal efecto.

23°.- Que, el funcionario designado citará a una asamblea general extraordinaria, en la que se nominará a una Comisión Electoral, cuyos integrantes deberán cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 10 letra k) de la Ley N°19.418, oportunidad en la que se fijará, además, la fecha de la elección.

24°.- Que, la referida Comisión Electoral, a partir de la fecha de su designación se hará cargo del proceso electoral, pero seguirá trabajando coordinadamente con el municipio, a través del funcionario designado por el departamento mencionado, quien los orientará y apoyará en las distintas materias que digan relación con el quehacer de la comisión, la que, en todo caso, es soberana de adoptar los acuerdos que estime pertinentes en el ámbito de su competencia, apegándose, claro está, a las disposiciones legales.

25°.- Que, la Comisión Electoral fijará la fecha de inscripción de los candidatos y comunicará la fecha de las elecciones al Secretario Municipal, en



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
REGION DE O'HIGGINS
RANCAGUA

conformidad con el artículo 21 de la Ley N°19.418, debiendo velar que estos cumplan con los requisitos exigidos por el artículo 20 de la ley.

26°.- Que, de acuerdo al artículo 12 letra b) del cuerpo legal en comento, todos los miembros del Comité de Agua Potable Rural San Gregorio, de la comuna de Nancagua, tienen el derecho de elegir y poder ser elegidos en los cargos representativos de la organización, de tal suerte que todos los vecinos afiliados a la entidad podrán postular como candidatos al directorio, siempre que cumplan, como se ha dicho, con las exigencias establecidas en el precitado artículo 20 de la Ley N°19.418.

27°.- Que, se elegirán, a lo menos, tres miembros titulares, en votación directa, secreta e informada, por un período de tres años, según lo dispone la actual redacción del artículo 19 de la Ley N°19.418, correspondiendo el cargo de presidente a aquel candidato que obtenga la primera mayoría individual. Los cargos de Secretario y Tesorero, se proveerán por votación, en la que solo participarán quienes hayan obtenido las tres primeras mayorías, es decir, el presidente electo, el segundo candidato más votado y el tercer candidato más votado, los que procederán a votar entre quienes hayan obtenido la segunda y tercera mayoría, para determinar quién ocupará el cargo de Secretario y quién el cargo de Tesorero.

Por estas consideraciones, y lo dispuesto en los artículos 96 de la Constitución Política de la República, 1°, 10 N°4, 24 y 25 de la Ley N°18.593, de los Tribunales Electorales Regionales, 10, 12, 15, 21 bis, 25, y demás normas pertinentes de la Ley N°19.418, sobre Juntas de Vecinos y Organizaciones Comunitarias y 24 de los estatutos de la organización, SE RESUELVE:



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
REGION DE O'HIGGINS
RANCAGUA

I.- SE ANULA, la elección del directorio del Comité de Agua Potable Rural San Gregorio, de la comuna de Nancagua, efectuada el día 28 de junio del año 2025.

II.- Que como consecuencia de la decisión anterior, la mencionada organización, deberá elegir su nueva directiva en el plazo de sesenta días a partir de la fecha en que quede ejecutoriado este fallo, por el período legal, en la forma que lo establecen los artículos 19 y siguientes de la Ley N°19.418, elección que deberá comunicarse a este Tribunal Electoral Regional, con los antecedentes que correspondan, en el plazo establecido en el artículo 10 N°1 de la Ley N°18.593, esto es, dentro de los cinco días de verificado el acto electoral.

III.- Que se nominará una Comisión Electoral, la que, en el ejercicio de sus atribuciones legales, consagradas en el artículo 10, letra k) de la ley vecinal, tomará decisiones encaminadas a velar por el normal desarrollo del proceso electoral.

IV.- Que, el Departamento de Desarrollo Comunitario de la Ilustre Municipalidad de Nancagua, arbitrará las medidas necesarias para el cumplimiento de lo resuelto en esta sentencia.

V.- Que, los directores que resulten electos en la elección que por esta resolución se ordena, durarán tres años en sus cargos, correspondiendo el cargo de presidente a la primera mayoría individual.

Regístrese y notifíquese a la reclamante y a la entidad, mediante la publicación a que se refiere el artículo 25 de la Ley N°18.593.

Comuníquese, asimismo, la presente resolución al señor Secretario Municipal de Nancagua y a la Dirección de Desarrollo Comunitario de la I.



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
REGION DE O'HIGGINS
RANCAGUA

Municipalidad de Nancagua, adjuntándosele copia autorizada de la presente
sentencia, oficiándose al efecto.

En su oportunidad, archívese.

Rol N°5.424-2025.-

Pronunciada por este Tribunal Electoral Regional, de la Sexta Región, integrado por su Presidente Titular Ministro Jorge Fernandez Stevenson y los Abogados Miembros Sres. Bernarda Jeannette Soto Farias y Carlos Alberto Carrasco Garcia. Autoriza el señor Secretario Relator don Flavio Gonzalez Camus. Causa Rol N° 5424-2025.

Certifico que la presente resolución se notificó por el estado diario de hoy.
Rancagua, 02 de abril de 2026.



EE2202B6-364A-4F85-9AE7-764108BFB349

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.terrancagua.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.